

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 254.

HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de reclamacion hecha por D. Pascual Peligero, Interventor que ha sido de la Administracion de Rentas del partido de Menorca, en solicitud de que se le abonen los sueldos por completo desde el dia en que hallándose disfrutando de próroga á la Real licencia que le estaba concedida para restablecer su salud, fué nombrado para servir el destino de oficial tercero de la Hacienda pública de Tarragona; y conformándose con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, que dicho interesado tiene derecho al abono de los sueldos que reclama. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien declarar, que tanto los empleados que se encuentran en iguales circunstancias que Peligero, como los que al hallarse disfrutando de licencia para asuntos propios, son nombrados para otros destinos, tienen tambien derecho al abono de los sueldos por completo desde el dia en que se les comunique la orden; quedando los interesados obligados á presentarse á desempeñar las plazas que les sean conferidas en el término que se les se-

nale.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Santander 17 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.*

CIRCULAR NUMERO 245.

HACIENDA.

Debiendo procederse al embarque y transporte de 74 individuos de la clase de tropa que han de pasar á la Habana, he dispuesto que se lleve á efecto este servicio por medio de contrata con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial número 90, teniendo lugar el expresado acto en el despacho de este Gobierno civil el dia 22 del corriente á las 12 de la mañana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 15 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 255.

**MINAS.**

No habiéndose presentado aun en este Gobierno para su cange varios resguardos expedidos por la Comision del Banco de España en esta capital, acreditando los depósitos de minas, segun dispuse en mi circular inserta en el Boletin oficial de 1.º de Julio último, prevengo á los registradores y dueños de aquellas que lo hagan en todo el presente mes, en la inteligencia que pasado

dicho término adoptaré otras medidas contra los que no lo hayan verificado. Santander 19 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 256.

D. Juan José Zorrilla y Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. José de Palencia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Policarpo Lopez Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Bernabé Juan de la Cabada Revilla, D. Lino Diez Pablos y D. Marcos de Revilla Rocillo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Julian Ruiseo Lopez y D. Rufino Muñoz Naveda, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Mateo Barreras y Trueba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de Obeso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Arroyo y D. Remigio Cerra Gonzalez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel y D. Valentin de Pablo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Gonzalez Portilla y D. José de Cortines Sanchez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Peñarrubia para trasladarse á la Habana.

D. Hermenegildo Eusebio Ruiz Pila, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelino Garcia Manteca, D. Mateo Alonso Garcia, D. Mariano Abascal Arredondo, D. Manuel Lopez Sierra, D. Manuel de Ajá Cubas, D. Laureano Gomez del Peral, D. José Gomez Garcia y D. Domingo Labin Abascal, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Juan Claudio Candina Calle, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á Méjico.

D. Amalio Perlacia Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Meruelo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Paino Alonso y Don Isidoro Calderon Castro, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Ultramar.

D. José Serapio Gonzalez Cabarga y D. Mauricio Antonio Casuso y Loreda, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional del Astillero, para trasladarse á la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 21 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.*

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan, las propuestas de peritos repartidores de la contribucion territorial conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, espero que lo hagan en el preciso término de 15 días, evitándome así medidas de otro género para conseguirlo. Santander 20 de Agosto de 1857. — José Peñaranda.

*Ayuntamientos que se citan.*

Ampuero.  
Anievas.  
Arenas.  
Argoños.  
Arredondo.  
Arnuero.  
Astillero.  
Bárcena de Pié de Concha.  
Bárcena de Cicero.  
Bareyo.  
Cabezón de Liébana.  
Cayón con Lloreda.  
Campó de Yuso.  
Campó de Suso.  
Camaleño.  
Castañeda.  
Castro ó Cillorigo.  
Castro-Urdiales.  
Corrales.  
Colindres.  
Comillas.  
Corvera.  
Camargo.  
Cieza.  
Enmedio.  
Entrambasaguas.  
Escalante.  
Espinama.  
Guriezo.  
Herrerías.  
Hazas.  
Lamason.  
Limpías.  
Liendo.  
Liérganes.  
Los Carabeos.  
Lúena.  
Marrón.  
Marina de Cudeyo.  
Marquesado de Argüeso.  
Mazcuerras.  
Miengo.  
Miera.  
Molledo.  
Ongayo.  
Pesquera.  
Pesaguero.  
Penagos.  
Peñarrubia.  
Piélagos.  
Polanco.  
Pujayo.  
Polaciones.  
Rasines.  
Ramales.  
Riotuerto.  
Rivamontan al mar.  
Rivamontan al monte.  
Rioseco.  
Reinosa.  
Riovaldeigüña.  
Reocin.  
Rionansa.

Ruiloba.  
Ruesga.  
Ruento.  
Saro.  
Santa Cruz de Bezana.  
S. Vicente de Leon y los Llares.  
San Felices.  
Santillana.  
San Vicente de la Barquera.  
San Miguel de Aguayo.  
Sautiurde de Reinosa.  
Sautiurde de Toranzo.  
Santoña.  
San Pedro del Romeral.  
San Roque de Riomiera.  
Sámamo.  
Selaya.  
Seña.  
Solórzano.  
Torrelavega.  
Tresviso.  
Tudanca.  
Val de San Vicente.  
Valdáliga.  
Valderredible.  
Valdeprado.  
Valdeolea.  
Villacarriedo.  
Villafufre.  
Voto.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Con el objeto de uniformar los despachos en todas las Aduanas del reino y evitar que se hagan ilusorios los derechos de la partida 818 del Arancel que comprende los vidrios preparados con carton para retratos al daguerreotipo, introduciéndose los vidrios por unas Aduanas y los cartones por otras; la Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver, que la indicada partida se redacte de la manera siguiente: «Marcos de maderas finas y barnizadas, metal ó pastas, para retratos de miniatura; los vidrios preparados con carton para los de daguerreotipo, y los vidrios ó cartones sueltos para los mismos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 1,682.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de V. I. y de la Junta de Jefes de Administración de esa Direccion general, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que las féculas de patata y de sagú, de la partida 509 del Arancel, paguen á su introduccion en bandera extranjera, 12 rs. 25 céntimos el quintal en lugar de 5 rs. 10 céntimos que ahora satisfacen, y que el sagú en grano, de la partida 1,126, libre de derechos segun el

mismo en ambas banderas, adende en lo sucesivo á su importacion 2 reales 10 céntimos por quintal en bandera nacional y 10 rs. 10 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 1,684.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.*

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corús, por retencion de cierta cantidad de trigo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Astorga pide autorizacion para procesar á Don Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corús:

Resulta que en 1.º de Junio de 1856 unos carreteros montañeses compraron en Calebro algunas fanegas de centeno; que con este motivo se reunieron varios nacionales, quienes acordaron se presentase un comisionado al Alcalde con el objeto de pedirle licencia para la retencion del grano, acordada por el Capitan de la Milicia. El Alcalde en su vista dispuso que, en razon á hallarse el pueblo en una gran necesidad, y no queriendo Santiago Alvarez dar el grano á los vecinos sino á los forasteros, á pesar de que no habia donde comprar una sola fanega de grano en todo el pais, se previniera al referido Santiago facilitara el grano á los vecinos del pueblo al mismo precio que á los montañeses, abonándose por aquellos á estos los perjuicios, y protestando de que no hubiese alborotos y disputas:

Formóse la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, y se recibió declaracion al Alcalde. Este manifestó haber dado orden en efecto de retencion del grano, no por voluntad propia, sino que como sabia que algunos Ayuntamientos habian adoptado medidas extraordinarias, en vista de las circunstancias, para que no faltase el grano necesario, y como allí no habia de qué proveerse sino de lo poco existente en el pais, por eso dió la orden con el fin de evitar mayores males:

El Promotor pidió la absolucion del Alcalde, fundado en que habia obrado dentro de sus funciones administrativas, y el Juez antes de proveer, pidió al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué negada por dicha Autoridad, con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 184 de la ley de 3

de Febrero de 1825 para el gobierno económico político de las provincias, que atribuye á los Alcaldes el tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el orden público:

Visto el art. 209 de la misma ley, segun el cual, los que se creyeren agraviados por las disposiciones de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, debian dirigir sus recursos al Gobernador de la provincia:

Considerando que al autorizar el Alcalde de Requejo y Corús la detencion de las 10 fanegas de centeno, lo verificó para evitar un mal mayor, puesto que la poblacion y la Milicia Nacional estaban alarmados y se podia esperar que se alterase la tranquilidad pública si no accedia á lo que se le proponia; teniendo presente, por otra parte, la carestia del grano y las circunstancias críticas en que el pueblo se encontraba:

Considerando, que siendo un hecho puramente administrativo la prohibicion de sacar el grano del pueblo, como lo son todos los relativos al libre tráfico y á la exportacion en general, á la Administración toca corregir el exceso del Alcalde, si realmente le hubo;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gac. núm. 1,540.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustin Lozano, Alcalde de Estepona, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para procesar á D. Agustin Lozano, Alcalde que fué de dicha villa.

Resulta de los antecedentes, que en 30 de Mayo de 1856 se presentó ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad D. Francisco Ortiz Rodriguez, quejándose de que el mencionado Alcalde le habia recogido la licencia que tenia para uso de armas; que no contento con esto hizo que le registrara en el acto mismo un alguacil; que habiendo ido á la oficina en que se expiden cédulas de vecindad con el objeto de sacar una y marchar á Málaga á quejarse al Gobernador, oyó voces y vió que el Alcalde estaba pegando al Nacional Luis de Lima; que

extendida la cédula se volvió á presentar al Alcalde para que la firmase, á lo que se negó dándole además un empujón que le tiró contra la pared; que despues hizo que se llevase la escopeta que estaba autorizado para usar, y habiéndole pedido recibo de ella se negó á dárselo, añadiendo que se lo pediría al Gobernador, que además le llamó pilla, tunante, pirata y otros dictorios; por último, ofreció información sumaria de los hechos denunciados.

Declararon en ella en efecto 13 testigos. El primero, Lima, confirma los hechos de haber sido registrado por los alguaciles D. Francisco Ortiz; de haberle negado el Alcalde el recibo de la licencia de escopeta; de haber abofeteado al declarante y causándole una lesión en un ojo; de haberse negado á firmar la cédula que pedía Ortiz; de haberle recogido la escopeta y haberle dado un empujón; y por último, que no había oído nada de las injurias de que Ortiz se había quejado. El segundo tampoco oyó ni vió que el Alcalde se propasase de palabra ni de obra con Ortiz; presencié la recogida de la escopeta y la negativa del Alcalde á dar recibo. El tercero no vió ni oyó nada mas que el Alcalde decía á Ortiz que de nada servían los valentones. El cuarto coincide con el anterior. El quinto presencié la recogida de la escopeta y de la licencia; pero no que fuera maltratado de obra ni de palabra; que habiéndose propasado Lima con el Alcalde, este le mandó salir de la habitación, quitándole el sombrero que tenía puesto y reprendiéndole por ello, pero sin causarle lesión alguna. El sexto y sétimo convienen con el anterior en cuanto á la recogida de arma y licencia; pero ni uno ni otro vieron que el Alcalde faltase á Ortiz. El sétimo únicamente añade que aquel manifestó á este que no era digno de usar escopeta pues sabía que había amenazado con ella á D. Antonio Chacon. También asegura ser cierto que el Alcalde se negó á dar la cédula de vecindad. El octavo presencié también la recogida de la escopeta, pero no que se faltase á Ortiz ni que se maltratase á Lima. El noveno fué uno de los alguaciles que registraron á Ortiz por orden del Alcalde, pero no presencié nada de lo demás, porque salió inmediatamente de la sala. El décimo presencié la recogida de la escopeta, pero nada mas. El undécimo conviene con el primero, y añade que él, como Secretario de Ayuntamiento, dió la cédula á Ortiz. El duodécimo no dió razón de lo que se le preguntaba. El decimotercero fué otro de los alguaciles que registraron á Ortiz, y añade que él fué quien llevó la escopeta, que presencié la negativa del Alcalde á dar recibo, y no vió que pegase á Lima. Ninguno de estos testigos dice haber presenciado los agravios de que Ortiz se quejó en su comparecencia, limitándose á manifestar que el

Alcalde le había obligado á sentarse cogiéndole de la solapa de la chaqueta.

También se mandó que los facultativos informasen acerca de las lesiones que tenía Lima. De esta información aparece que tenía una ligera equimosis en un ojo, pero sin ninguna gravedad que exigiera plan curativo, ni le impedía para trabajar.

El Promotor fiscal opinó, en vista de las diligencias, que los hechos denunciados habían sido cometidos por una Autoridad en sus funciones administrativas, y que se pidiese autorización al Gobernador para proceder. El Juez, sin embargo, sobreescribió en la causa y remitió las diligencias á la Audiencia. Este superior Tribunal dejó sin efecto el sobreescribimiento; devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho, tomándose declaración al Alcalde Lozano sobre los particulares enuncados.

Así se verificó, declarando que en un juicio de faltas que se celebró ante él, entre D. Antonio Chacon y Ortiz, aquel acusó á este de haberle amenazado en el campo yendo á caballo y con escopeta; que sorprendiéndole esto, porque no sabía tuviese licencia, hizo que se la presentase y la recogió para entregársela al Gobernador, como lo verificó, advirtiéndole que la escopeta quedaba en el Ayuntamiento, y que había procedido así en vista de la Real orden de 25 de Marzo de 1856; que habiendo visto al Gobernador despues le manifestó este que dejara pasar unos dias y entregara la escopeta á Ortiz; que el acta del juicio celebrado entre Chacon y Ortiz pasó al Juzgado á petición del Promotor Fiscal, por considerar que las amenazas del segundo al primero constituían delito y no falta, y creyéndole sujeto á un juicio criminal, no le quiso firmar en el acto la cédula de vecindad, hasta enterarse de si debía ó no dársela.

Pidióse por el Juez, previa audiencia fiscal, autorización para proceder, que fué denegada por el Gobernador, de conformidad en lo informado por el Consejo de provincia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias en su artículo 184, que atribuye á los Alcaldes todo lo relativo á la conservación de la tranquilidad y el orden público, y el 209 en que se previene, que las personas que se sientan agraviadas por las providencias de los Alcaldes en los negocios político-gubernativos deben acudir en queja al Jefe político;

Visto el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos cometidos por empleados públicos contra particulares:

Considerando que al recoger el Alcalde á Ortiz la licencia de escopeta lo verificó como encargado de la policía preventiva, y en tal concepto, dentro de sus atribuciones

administrativas, y que tuvo fundados motivos para adoptar esta providencia en razón á que se había pasado al Juzgado una causa contra Ortiz por amenazas, y creyó que se le debían recoger todas las armas que tuviera en su poder para evitar que se cometiese un delito con ellas;

Considerando que en seguida puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el suceso, y esta Autoridad aprobó su conducta, con lo cual cesó su responsabilidad, y que por otra parte estuvo en su derecho al negar la cédula de vecindad á Ortiz, puesto que sabía se hallaba encausado criminalmente:

Considerando que no son aplicables al caso presente las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del tit. 8.º, cap. 8.º del Código penal relativas á abusos contra particulares. 1.º Porque, como queda dicho, el Alcalde de Estepona no se extralimitó de sus facultades. 2.º Porque si se hubiera extralimitado su corrección correspondería al Gobernador de la provincia.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gac. núm. 1,544.)

## MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Fortuna*, presentada en este Gobierno por D. Fulgencio Lopez, he acordado con fecha 17 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Monte de Bardalon, término de Arce, Ayuntamiento de Piélagos: linda al Sur con carretera concejil; Poniente y Norte Sierra comun, y Saliente prado de Doña Brígida Herrera.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 21 de Agosto de 1857. —Fernando Balboa.

### Providencias judiciales.

D. Pedro Diez de Bedoya, Juez de Paz de esta villa de Reinosa y

como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido en la vacante del Juzgado etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, á quien atentamente saludo, como á los demás á quienes este mi despacho fuere presentado, y pedido su cumplimiento, hago saber: que ya le consta, que por este Juzgado hoy de mi cargo interino, y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa de oficio, á Vicente Rojo, Rafael y Alejo Lopez, Francisco Larinaga, José Gomez, Pedro Alcázar, Juan Ignacio Arnoriaga y Francisco Zugardari, cuya naturaleza, vecindad y residencia actual se ignora, por la muerte de una caballería mular, que conducía la diligencia Postas Generales, desde esta villa á la ciudad de Palencia, y acaecida dicha muerte, por una piedra desprendida de un barreno dado en el trozo que hay en el pueblo de Cerbatos, en las obras del ferro-carril de Isabel II; en cuya causa he proveído en este día el auto del tenor siguiente:—AUTO.

—Se ofrece esta causa á los procesados, Vicente Rojo, Rafael y Alejo Lopez, Francisco Larinaga, José Gomez, Pedro Alcázar, Juan Ignacio Arnoriaga y Francisco Zugardari, por término de veinte dias, para que dentro de él, propongan sus defensas, ó manifiesten conformarse con el dictamen fiscal, apercibidos, que de no verificarlo dentro del plazo prefijado, les parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho; y mediante ignorarse el paradero de insinuados sujetos, insértese este proveído en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid. Juzgado de primera instancia de Reinosa 13 de Agosto de 1857 de que yo el Escribano doy fé.—Diez de Bedoya.—Ante mí, Juan Alonso.

Y para que lo mandado en el auto que queda inserto, tenga el mas puntual y debido cumplimiento, dirijo á V. S. el presente por el cual, y en nombre de S. M. (q. D. g.) y de la jurisdicción que en él ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y suplico, que al recibo del presente se sirva darle su cumplimiento, y en su virtud mandar se inserte el auto anterior en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo, y hecho que se remita un ejemplar del en que se haga la inserción de dicho auto, para unirla á la causa de su razón, y en lo cual administrará justicia como costumbre tiene, quedando yo al tanto en iguales casos. Dado en Reinosa á 13 de Agosto de 1857.—Pedro Diez de Bedoya.—Por su mandado, Juan Alonso.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El día 4 del próximo mes de Setiembre y su hora de las once de la

mañana se venderá en público remate adjudicándose al mejor postor en el salon de Audiencias de este Tribunal de Comercio, la tercera parte del bergantín español denominado JESUS DEL MONTE, de la matrícula de este puerto, justipreciada en 55,555 rs. 55 cs., para con su valor hacer pago á los Señores Quintana y Gutierrez de este Comercio, á cuya instancia ha sido embargada por importe de una póliza á la gruesa que su capitán Don Pedro Diaz de la Espina tomó en el puerto de Rivadeo y está endosada á favor de referidos Sres. El remate se verificará con las solemnidades legales y bajo la presidencia del Sr. Consul substituto comisionado al efecto D. Carlos Sierra. Dado en Santander á 17 de Agosto de 1857.—Pedro Don Martinez, Escribano interino.

#### *Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.*

Los exámenes extraordinarios de los estudios elementales de filosofía para los alumnos de este Instituto y Colegio de Escuelas Pías de Villacarriedo, incorporado al mismo, darán principio el día 15 de Setiembre próximo, conforme se previene en el art. 336 del Reglamento vigente.

Desde dicho día al 30 inclusive estará abierta la Secretaría para la admision á matrícula de los alumnos de filosofía elemental, náutica, comercio, dibujo natural y lineal aplicado á las artes.

Segun lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento, para ser admitido el alumno á la matrícula del primer año de los estudios elementales de filosofía, se requiere: además de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado en el exámen que debe sufrir sobre esta enseñanza, cuyos ejercicios comenzarán en el expresado día.

Los que procedan de distinto establecimiento deberán presentar certificación de haber ganado y probado el año anterior.

Para ser admitido por primera vez á la matrícula de náutica, se necesita: 1.º, acreditar con la fé de bautismo haber cumplido 14 años, y no pasar de 18. 2.º sufrir un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental. 3.º certificación de buena conducta, que deberá estar firmada por el Alcalde y cura párroco del pueblo. 4.º certificación de un médico, por la que acredite no tener impedimento para seguir esta carrera.

Para ingresar en el primer año de la Escuela de Comercio, se necesita: 1.º acreditar con la fé de bautismo haber cumplido 15 años. 2.º sufrir ante los catedráticos de dicho año un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental. 3.º acompañar la solicitud de matrícula con una

papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Santander 18 de Agosto de 1857.—El Secretario, Francisco Maria Gainza.

## ANUNCIOS.

### *Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.*

El Ayuntamiento en uso de la autorización que se le concedió por Real orden de 18 de Julio último para enajenar 100 piés de haya bajo el tipo de 2,191 rs. y 500 cargas de carbon bajo el de 1,250 rs., ha señalado para el acto del remate el día 29 del corriente en su sala capitular y hora de las 11 de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. Los Tojos 14 de Agosto de 1857.—Manuel Fernandez.

### *Alcaldia de San Pedro del Romeral.*

Desde el 30 de Julio se halla en custodia un novillo que se ha aparecido en esta villa, causando diferentes daños en propiedades de particulares, cuyo dueño se ignora. Tiene de cinco á seis años, colorado, abierto de cabeza, calvo, astas oscuras y delgadas. Lo que se anuncia por medio del presente Boletín á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y acuda á recogerle. San Pedro 31 de Julio de 1857.—Juan Ruiz.

### *Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo.*

Hace dias que en el pueblo de Las Presillas, se halla en custodia un buey de 5 á 6 años de edad, color claro, con dos marcos en el asta derecha que no se comprenden. Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento del verdadero dueño. Puente Viesgo y Agosto 18 de 1857.—Eugenio Pardo.

En el pueblo de Puente S. Miguel, ayuntamiento de Reocin, se halla en custodia un jato de las señas siguientes: edad como dos años y medio, le falta la asta izquierda. Quien fuere su dueño acuda al Pedáneo de dicho pueblo.

Don Victoriano Yoldi y Escobar, Director y Catedrático del Colegio de Castel-Ruiz, Escuela Especial de Agricultura en Tudela.

Hace saber: que debiendo comenzar el curso académico de 1857 y 1858 en esta Escuela el día 1.º del próximo mes de Octubre, que-

dará abierta la matrícula desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo, término improrogable.

La enseñanza es enteramente gratuita en toda la carrera: y para matricularse en el primer año de la misma, se necesitan los requisitos siguientes.

1.º Presentar el interesado una solicitud al Director antes del mencionado día 30 de Setiembre, acompañando la fé de bautismo que acredite haber cumplido la edad de 14 años, de los que puede dispensarse uno á los jóvenes que en el exámen de admision demuestren un aprovechamiento singular.

2.º Certificación de buena conducta dada por el Alcalde y cura párroco del pueblo donde resida: y una papeleta que espese el nombre y apellido, edad, pueblo y provincia á que pertenece y el nombre de su padre, tutor ó encargado. Esta papeleta deberá estar firmada por los mismos ó por persona domiciliada en Tudela.

3.º Sufrir un exámen y ser aprobado en las materias que comprende la instruccion primaria elemental, á saber: gramática castellana, caligrafía, aritmética elemental y sistema de pesos y medidas, y unas nociones generales de geometría y geografía.

Los alumnos que hayan cursado en el Establecimiento uno ó dos años, no necesitan mas que presentar en el término prefijado la papeleta que se cita en el requisito 2.º, espresando el curso que haya de estudiar y certificación de haber probado el precedente: la matrícula es personal.

Además de las enseñanzas de matemáticas y partida doble, ciencias físicas y químicas, agricultura y dibujo lineal geométrico, de adorno y topográfico, que comprende la carrera, se halla establecida, de Real orden, una cátedra de francés tambien gratuita para los alumnos de la escuela y jóvenes de Tudela y forasteros que, sin serlo, quieran dedicarse al estudio de esa lengua.

El Colegio de Castel-Ruiz de Tudela, tiene de la munificencia de S. M. (q. D. g.), la categoría de ampliacion y aunque no ha podido plantearse todavia, se espera conseguirlo y entonces podrán sus alumnos seguir y completar todos los estudios agronómicos. Tiene tambien esta escuela especial, varias concesiones y privilegios para que sus alumnos puedan pasar á la central de agricultura en Aranjuez, ó á las superiores de comercio ó las industriales con solo probar uno ó dos cursos de la carrera.

Los alumnos que resultan aprobados en un exámen general de los años de la carrera, obtienen el título de Agrimensores, Péritos agrónomos y agrícolas, hallándose ya empleados por el Gobierno la mayor parte de los examinados en fin de carrera en los cursos últimos y recibido sus Reales títulos mediante el grado verificado en este

establecimiento.

Tudela 10 de Agosto de 1857.  
—El Director, Victoriano Yoldi y Escobar.

## MONTE PIO UNIVERSAL.

Compañía general de seguros mutuos, sobre la vida, única en su clase que invierte los fondos en títulos del 5 por 100 diferido; autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre, y 10 de Diciembre de 1853.

Gran Caja de ahorros que interesa á todas las clases; forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, seguros de quintas, dotes y asistencias para seguir estudios.

Los fondos que ingresan diariamente se depositan en el Banco de España.

### *Junta de administración.*

Excmo. Sr. Duque de Rivas: Presidente.  
Excmo. Sr. Marqués de San Felices.  
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.  
Excmo. Sr. D. Diego Coello.  
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M.  
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.  
Sr. Conde de Belascoain.  
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebrón.  
Director General: Excmo. Sr. Don Melchor Ordoñez.  
Contador General: Sr. Marqués de San José.

### *Junta inspectora de la provincia de Santander.*

Sr. D. José Pio de Pedrucca: Presidente.  
Sr. D. Pedro del Hoyo: Vice-Presidente.  
Sr. D. Antonio Herrera.  
Sr. D. José Salazar.  
Sr. D. Elias Ortiz de la Torre.

Los fondos de los imponentes los recibirá directamente el Sr. Comisionado, en esta plaza, del Banco de España.

Los estatutos de la Sociedad, se dan gratis en la Sub-dirección, que se halla establecida en la primera Alameda, núm. 9, á los que deseen interesarse en las asociaciones de esta Sociedad.

Del 25 al 30 del presente saldrá de este puerto para la Habana la corbeta ESPERANZA, su capitán D. Juan Bautista Bescos. Admite pasajeros, y para su ajuste pueden dirigirse á su armador D. José Ceballos Bustamante, Muelle, n.º 2.